

se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Supervisor Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Noviembre de 1861)

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 21 de Diciembre de 1885.*

Parada, los cuerpos de la guarnición.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Coronel Teniente Coronel D. Joaquín Vara de Rey.—Imaginaria.—El Teniente Coronel D. José Sánchez de Castilla.—Hospital y provisiones, Artillería.—Paseo de enfermos, n.º 2.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Marina.

Núm. 27.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA.

Francia.

Valiza de la «Haute Foraine» Archipiélago Chausey. (A. H., número 22124. París 1885). Ha vuelto á colocarse en su sitio la valiza que señalaba el escollo *Haute Foraine* situado al de las islas Chausey (véase Aviso núm. 6 de 1885). Carta número 207 de la seccion II.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de Biafra.

Luz del fuerte de San Sebastian, isla de Santo Tomé. (A. H., núm. 22125. París 1885). La luz del fuerte de San Sebastian, isla de Santo Tomé, es roja. El muelle de la Aduana está iluminado por dos luces de puerto; una verde y otra roja, visibles á dos millas; sirven para indicar dónde debe desembarcarse.

Carta número 241 de la seccion IV.

MAR MEDITERRANEO.

Egipto.

Señal horaria en Alejandría. (A. H., núm. 22126. París 1885). La señal horaria de Alejandría (véase Aviso núm. 202 de 1884) se hace por medio de un globo negro esférico, que cae por su propio peso desde una altura de 4<sup>m</sup>,5; está instalado algunos metros á la izquierda del asta de bandera del fuerte Caffarelli ó Kom-el Nadura (antiguo fuerte Napoleón, situado al S. de la ciudad), por 36° 5, 48' E. de San Fernando. (2<sup>h</sup> 24<sup>m</sup> 23<sup>s</sup>,2).

Este globo está elevado 4<sup>m</sup>,5 sobre el terreno y 35 metros sobre el mar. Próximamente 5 minutos ántes del medio día medio del lugar se dispara un cañonazo (que indica el medio día medio de la gran pirámide de Giseh cuya longitud es 2<sup>h</sup> 29<sup>m</sup> 20<sup>s</sup>,8 al E. de San Fernando) y en el mismo instante se iza el globo que cae al ser medio día medio del lugar de la señal,

el cual corresponde á 22<sup>h</sup> 43<sup>m</sup> 57<sup>s</sup>,2 tiempo medio de San Fernando.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Perú.

Luz en el puerto de Caleta Buena, proximidades de Iquique. (A. H., número 22127. París 1885). En la aduana de carga de Caleta Buena se enciende una luz roja, visible á 3 millas.

Los buques pueden poner proa á esta luz hasta estar á una milla de la playa, en cuyo sitio fondearán por 29 metros de agua.

Carta número 240 de la seccion VII.

Madrid 7 de Marzo de 1885.—El Director, Ignacio García Tudela.

Núm. 28.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Golfo de Finlandia.

Torre de Dalskar y casa de vigilancia de Fiskarce, cercanías de Viborg. (A. H., núm. 22128. París 1885). Las obras verificadas en 1884 en la torre de Dalskar y en la casa de vigilancia de los Prácticos del islote Kivima, grupo Vidskar ó Stoura-Fiskarce, han modificado el aspecto de estos puntos de marcacion.

La torre de Dalskar, conservando su forma de pirámide exagonal truncada, se ha levantado 4<sup>m</sup>,5 con la adición de un poste guarnecido de planchas en cada una de las tres caras que miran al mar; toda la parte de madera está pintada de rojo.

Bajo esta nueva forma, la valiza tiene 13<sup>m</sup>,1 sobre el terreno y 19 sobre el mar. Su horizonte tiene 9 millas.

La casa de vigilancia de los Prácticos de Fiskarce, que de día es una buena marca, se ha levantado por medio de una torrecilla cuadrangular, de madera, de 3<sup>m</sup>,8 de altura, construida sobre la parte S. de la techumbre; tiene tres ventanas en las caras del O., del S. y del E. La casa de vigilancia y la torrecilla están pintadas de blanco; su altura total es de 11<sup>m</sup>,3 sobre el terreno y 14<sup>m</sup>,3 sobre el mar.

Situación: 60° 24' 25" N. y 34° 10' 5" E.

Carta número 648 de la seccion I.

Sund (Suecia).

Luz de Raa. (A. H., núm. 23129. París 1885) La luz de Raa se encenderá en adelante todas las noches del año.

Carta número 592 de la seccion II.

Golfo de Bothnia.

Valizamiento del banco Patria, isla de Abo. (A. H., número 23130. París 1885). El bajo, de 4<sup>m</sup>,2, Patria, de 60 metros de E. á O. y situado á 1 cable 1/2 al N. 64° E. del islote

Blekoungen, por 60° 39' 10" N. y 27° 21' 24" E. se ha valizado con una percha, blanca la parte superior y roja la inferior, colocada por 6<sup>m</sup>,3.

Valizamiento del bajo Absalon. (A. H., núm. 23131. París 1885). El bajo Absalon, que ya estaba señalado con una bandera blanca en una percha blanca (véase Aviso núm. 165 de 1884), se ha señalado además, en 1885, con una escoba con las puntas hacia arriba, sobre una percha roja, colocada por 11 metros de fondo.

Carta número 648 de la seccion I.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos.

Valizamiento del banco Six Mile, Sound de Long Island (Connecticut.) (A. H., núm. 23132. París 1885). Sobre una cadena de rocas próxima á la parte O. del arrecife Six Mile, (véase Aviso núm. 230 de 1884), se ha fondeado, por 6<sup>m</sup>,4 de agua, una boya con percha, pintada á fajas horizontales rojas y negras. Desde esta boya se marca: el faro de la isla Falkner, al N. 77° O., á 7 millas 1/8; la punta Hammonaset (extremo S.), al N. 28° O., á 4 millas 1/4; el barco-faro de la punta Cornfield, al N. 64° E., á 5 millas 1/2; el faro de la punta Horton, al S. 23° E., á 6 millas 1/2.

Marcaciones verdaderas.—Variación: 9° 15' NO. en 1885.

Carta número 587 de la seccion IX.

OCEANO INDICO.

Indostan (costa O.)

Luz de puerto en Damaon. (A. H., número 23133. París 1885). El 1.º de Noviembre de 1884, se ha encendido en Damaon una luz de puerto situada en el baluarte del fuerte que sirve de guía á los barcos de cabotaje.

Esta luz es fija blanca, visible á 8 millas y puede marcarse desde fuera entre el N. y el S. Faro de mamostería, pintado de blanco; aparato catóptrico.

Situación aproximada: 20° 24' 10" N. y 79° 1' 33" E.

Marcación verdadera.—Variación: 1° NE. en 1885.

Carta número 569 de la seccion IV.

Madrid 9 de Marzo de 1885.—El Director, Ignacio García Tudela.

## Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En el término de quince días se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Centro Directivo, los Sres. Jorbes Man y Compañía y D. Luis Genú del Comercio de esta plaza, para enterarles de asuntos que les interesan.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—El Subdirector, José Centeno.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.**

*Secretaría.*

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. José Zayas, Interventor de Hacienda pública que ha sido de la provincia de Ilocos Norte, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezca en esta Secretaría general á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo deducido en el exámen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia, correspondiente al 4.º trimestre de 1883-84, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del espresado plazo se dará al expediente el trámite que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.  
Manila 16 de Diciembre de 1885.—El Secretario general, Enrique Linares. 1

**ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.**

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre concierto público y simultáneo en esta Administración Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y seis pesos y setenta y cinco céntimos (pfs. 56'75) y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administración citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello tercero y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 2

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo en esta Administración Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos treinta y cuatro pesos (pfs. 234'00) y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administración citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 2

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, en decreto de 4 del actual, se ha servido disponer que el día 7 de Enero próximo y á las diez en punto de su mañana se celebre concierto público y simultáneo en esta Administración Central y en la Subalterna de Hacienda pública de la de Cebú para vender un bote y sus correspondientes enseres, que procedente del suprimido Resguardo de Hacienda se halla depositado en la Cabecera de la referida provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento cuarenta y siete pesos (\$ 147'00) y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro y en la Administración citada de Cebú.

Las proposiciones deberán estenderse en papel del sello 3.º y en pliego cerrado se presentarán el día, hora y sitios arriba indicados.

Manila 18 de Diciembre de 1885.—Francisco A. Santisteban. 2

**ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Por el vapor «Serantes», que saldrá para Manado (Célebes) el 21 del actual, á las dos de la tarde, la Central de Correos remitirá á las doce del día la correspondencia que haya para dicho punto.

Manila 19 de Diciembre de 1885.—El Oficial de guardia, E. Mellado.

**INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.**

Debiendo sacarse á pública licitación el suministro diario de carne fresca de vaca para los confinados del presidio de esta plaza durante el año próximo venidero de 1886, los que deseen prestar dicho servicio se presentarán con su respectivas proposiciones en pliego cerrado ante la junta económica del citado Establecimiento penal que se hallará reunida al efecto en la Inspección general del ramo á las diez de la mañana del día 28 del actual, los que se sujetarán estrictamente al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde esta fecha en la oficina de la Mayoría del mismo.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O.—El Ayudante, Julio Suarez Llanos. 1

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.**

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el suministro de impresión y encuadernación de libros y documentos necesarios para la Administración general de Correos, Central del ramo y Administraciones provinciales y Estafetas, bajo el tipo en progresión descendente de 8573 pesos 19 céntimos y 4 octavos, con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, Intramuros de esta Ciudad, el día 31 del presente mes de Diciembre las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de impresión y encuadernación de libros y documentos necesarios para la Administración general de Correos, Central del ramo y Administraciones provinciales y Estafetas, que se necesitan en el término de seis meses que empezará en 1.º de Enero de 1886 y terminará en 30 de Junio del mismo año.

1.ª Se subasta dicho servicio bajo el tipo de pfs. 8573'19 4/8 en progresión descendente.

2.ª El remate se adjudicará por pública licitación que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán rechazadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general la suma de pfs. 418'66 equivalente al 5 p<sup>o</sup> del importe total del servicio que se realiza: dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación, ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregado no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascurridos los quince minutos señalados para la recepción de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al postor mas ventajoso, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultare dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación ó al entre los autores de las mismas y trascurrido dicho término se adjudicará el remate en la forma indicada al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p<sup>o</sup> del total importe del remate.

9.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

1.º. El número y clase de documentos se expresan á continuación:

Número de ejemplares	Total. Pesos. Cént.
350 Ejemplares segun el modelo n.º 1.	2'45
1 Libros » 2.	1'50
35 Libros » 3.	70'00
35 Libros » 4.	70'00
36 Libros » 5.	99'00
36 Libros » 6.	99'00
250 Libros » 7.	300'00
250 Libros » 8.	300'00
250 Libros » 9.	500'00
250 Libros » 10.	500'00
2500 Ejemplares segun modelo n.º 11.	17'50
380 » 12.	2'66
380 » 13.	2'66
40000 » 14.	1500'00
60000 » 15.	225'00
60000 » 16.	225'00
60000 » 17.	225'00
40000 » 18.	1500'00
75000 » 19.	525'00
20 Libros 20.	24'00
20 » 21.	24'00
60000 Ejemplares 22.	225'00
38000 » 23.	142'50
38000 » 24.	142'50
38000 » 25.	142'50
2500 » 26.	5'00
3000 » 27.	11'25
3000 » 28.	5'25
300 » 29.	2'10
1500 » 30.	5'62 4/1
1500 » 31.	5'62 4/1
1500 » 32.	5'62 4/1
400 » 33.	1'50
60000 » 34.	105'00
500 » 35.	1'00
750 » 36.	1'50
125000 » 37.	218'75
3000 » 38.	4'50
1080 » 39.	14'00
250 » 40.	1'75
1250 » 41.	43'75
500 » 42.	3'50
100 » 43.	00'70
200 Libros 44.	324'00
200 » 45.	324'00
300 » 46.	486'00
20 Remas 47.	100'00
25 Libros 48.	37'50

Total. . . . . 8573'19 4/1

11. Tanto los libros como los demás documentos se ajustarán precisamente á los modelos que se hallan de manifiesto en la Administración general de Correos, empleando en la impresión papel igual ó superior al de los espresados modelos; en la inteligencia de que los que no estén completamente

ajustados á estos se rechazarán, obligándose el rematante á sustituirlos con otros que reúnan las condiciones anteriormente citados.

12. El rematante se obliga á entregar en la Administración general de Correos el número y clase de documentos á que se refiere la cláusula 10.ª, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día en que se le notifique la adjudicación del servicio.

13. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

14. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato se resolverán por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

15. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo con las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

16. La Administración abonará al contratista el importe total de este servicio á los diez días de verificada la entrega.

Manila 2 de Noviembre de 1885.—Barrantes.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de N. . . . . domiciliado en la calle de . . . . . núm. . . . . hace presente. Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. . . . . de fecha . . . . . para el suministro de los libros é impresos que durante seis meses necesite la Administración general de Correos el servicio de las dependencias del ramo, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego, presentando por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos el 5 pS de que trata la condición 5.ª del referido pliego

Manila . . . de Noviembre de 1885.

(Fecha y firma.) 2

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresión ascendente de 1584.00 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta núm. 36 del día 5 de Agosto del presente año. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la Plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalternata de dicha provincia el día 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3 o acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés. 1

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur, bajo el tipo en progresión ascendente de 2564 pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la Plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalternata de dicha provincia el día 16 de Enero próximo de las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.ª, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Sur aprobado por la Real orden núm. 475 de 23 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254, correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 2564 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalternata de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 384.60 cent. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el

que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor, á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.ª del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.ª que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.ª que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El Contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Majestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagaran impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponerseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla por mas que alguna vez se carguen, pagaran los derechos señalados á los caballos de montar.

18. El que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se pensará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quiea naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para

la cobranza, dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios así como los de la recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

28. Se considera para el efecto de la exención del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Aclaracion.

Dirección general de Administración Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretación de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos, en la parte que se relaciona con las exenciones de los vehículos y animales que se dedican á la agricultura, el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido acordar, en 3 del actual, que se entienda por faenas agrícolas todas aquellas que se relacionan con las Haciendas, como el acarreo ó de cualquier otro artículo para la manutención de los colonos, desde el punto de su adquisición hasta el sitio de la labor, y del combustible que en las Haciendas se necesite, tanto para la alimentación de las máquinas de vapor, cuanto para otros usos.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.	Ries. fs.	Cuartos.
Per un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente. . . . .	8	"	6	"	4	"
Por un carruaje de dos ruedas, idem idem . . . . .	6	"	4	"	3	"
Por una carromata, id. idem . . . . .	4	"	3	"	2	"
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem . . . . .	2	"	1	"	"	10
Por un caballo de montar, id. id . . . . .	4	"	3	"	2	"

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. . . . vecino de N. . . . . ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Ilocos Sur por la cantidad de . . . . . pesos anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta del día . . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 384 pesos 60 cent.

Fecha y firma. 1

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de segundo grupo de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 273'40 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 16 de Enero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Enrique Barrera y Galdés.

**DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.**  
**Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebú aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 273 pesos 10 céntimos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 40 pesos 97 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada, y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarse á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este intendente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle pèrvia la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**TARIFA DE DERECHOS.**

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los si-

tios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cascos cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Seccion de Gobernacion.—P. O., José María Seijó.

**Cláusula adicional.**

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y finada que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 14 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de..... pesos pfs. .... anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en ..... la cantidad de 40 pesos 97 cént.

Fecha y firma.

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.**

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Jacinto Baligod, situado en el sitio denominado Gurengad, jurisdiccion del pueblo de Tuso de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 1059 pesos 32 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 19 de fecha 19 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Albay, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Ceferino Bautista, situado en el sitio denominado Melidon jurisdiccion del pueblo de Sorsogon de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 318 pesos 22 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 58 de fecha 27 de Agosto último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 16 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Bernandino Guzman, situado en el sitio denominado Dummun, jurisdiccion del pueblo de Gattaran de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de trescientos ochenta y dos pesos cincuenta y un céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 18 de fecha 18 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 26 de Enero próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Alejandro Carungit, situado en el sitio denominado Eulaban, jurisdiccion del pueblo de Tabang de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatrocientos sesenta y cinco pesos sesenta y ocho céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de Manila núm. 20 de fecha 20 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 17 de Diciembre de 1885.—Miguel Torres.

**Providencias judiciales.**

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia en propiedad de la provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez, al ausente llamado Imong, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta oficial» se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4123 por lesiones, que de hacerlo así le oiré y administraré justicia, y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de S. Isidro 7 de Diciembre de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Calisto Ortiz y Airoso.